

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4995/2023

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



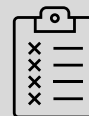
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con dos personas servidoras públicas y con las convocatorias, Orden del Día, oficios y soportes de documentación de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado y por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Remisión, competencia concurrente, artículo 200.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4995/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4995/2023**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintitrés de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164023000403 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El seis de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CJCDMX/UT/1069/2023, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El treinta y uno de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del tres de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Remita copia de una muestra representativa de la información que puso a Consulta directa de la parte recurrente, consistente en las primeras 100 fojas.
2. Precise el grado de desagregación en el que se encuentra la información solicitada.

V. El catorce de agosto, a través de escrito libre, la parte recurrente formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio CJCDMX/UT/1261/2023 y sus anexos, firmados por la Dirección de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha cuatro de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de julio, es decir al séptimo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 emitido por el Pleno de este Instituto, en el que se decretó como días inhábiles los

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

correspondientes al diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Los correos electrónicos de la Presidenta del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, C. MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ VALERO, a partir de su encargo como tal a la fecha de atención de la solicitud. **-Requerimiento 1.-**
- 2. Los correos electrónicos de la Consejera EMMA CAMPOS BURGOS, como integrante de dicho Comité, a partir de que fue designada a la fecha de la solicitud. **-Requerimiento 2.-**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 3. Todas las convocatorias **(A)**, Orden del Día **(B)**, oficios **(C)** y soportes de documentación **(D)** de las sesiones ordinarias y extraordinarias que debe atender conforme a sus funciones dicha Presidenta e integrante citadas. **-Requerimiento 3.-**

La parte recurrente a su solicitud agregó lo siguiente: *toda vez que los correos electrónico obvio se generan en medio electrónico, solicito que la modalidad de entrega sea en medio electrónico, ya que no requiere de ningún procesamiento y se paga con recurso público, lo anterior de conformidad a la Ley de Transparencia y Lineamiento Técnico de Funcionamiento de los Comités de Transparencia de la CDMX.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Hizo del conocimiento que los correos electrónicos del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del periodo solicitado, se encuentran dispersos en la Unidad de Transparencia en sus respectivos expedientes físicos derivados de la función de su interés, en virtud de que la gestiones de la Presidencia del Comité se realizan por conducto de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, cuya función recae en la persona titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad con el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que los correos electrónicos solicitados están integrados en los expedientes por asunto, actividad o trámite, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXIX, 35, fracción

I y 52 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, y artículo 3, fracción II, artículo 19 de los Lineamientos que regulan el Uso, Almacenamiento y Control de los Correos Electrónicos Institucionales de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- Derivado de ello, manifestó que la información transmitida a través de los correos electrónicos se encuentra integrada en los expedientes físicos derivados de la función que se realiza, de conformidad con las normas archivísticas en cita, por lo que, para estar en condiciones de proporcionar los mismos, se tendría que llevar a cabo el siguiente procesamiento:

1. Identificar en cada uno de los múltiples expedientes físicos, la existencia de información recibida y enviada mediante correo electrónico.
2. Separar de cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales a digitalizar.
3. Integrar un separador en cada espacio del cual se extrajo la pieza documental a digitalizar.
4. Quitar sujetadores de las piezas documentales, como son grapas y clips.
5. Aplicar la reproducción por ambas caras de la hoja, por cada una de las hojas de las piezas documentales.
6. Revisar que cada pieza documental digitalizada sea legible.
7. En caso de no ser legible la imagen digital, iniciar el procesamiento.
8. Incorporar cada pieza documental digital en el dispositivo de almacenamiento bajo la estructura organizacional.

9. Colocar los sujetadores de las piezas documentales, como son nuevas grapas y clips.

10. Retirar los separadores de cada espacio del cual se extrajo la pieza documental digitalizada.

11. Reincorporar a cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales que se digitalizó.

- Asimismo, indicó que la información se encuentra en archivos físicos de la Unidad de Transparencia derivado de las funciones del cargo de interés de la solicitud, integrados en múltiples expedientes durante el periodo solicitado, y dado el volumen de las acciones de procesamiento de información a tratar como se refiere, se conllevaría una carga excesiva para los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.
- En consecuencia de lo anterior, manifestó que no se cuenta con las condiciones y/o posibilidades de proporcionar la información en el formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), como es solicitado.
- En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información, de conformidad con los artículos 7, 207 y 219 de la Ley de Transparencia puso a consulta directa la información, tal y como se detenta y genera y, a través de la cual, señaló, se le proporcionaría el acceso a toda la información del tema de interés de la solicitud.
- En tal virtud, agregó que se pondría a consulta directa la versión pública de lo solicitado, de conformidad con los *Lineamientos Generales en*

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Para efectos de desahogar la consulta directa señaló el siguiente calendario:

FECHA	HORARIO	Nombre de la Servidora Pública Encargada de atender en la Consulta Directa.
7 de julio 2023 al 14 de julio 2023	10:00 am a 14:00 pm	Paola Contreras Cachú

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia: Teléfono 55.91.56.49.97, ext. 710601 y 710603.

Correo electrónico: oipaceeso@cjcdmx.gob.mx

- Aunado a ello, especificó las indicaciones para efectos de que se lleve a cabo la consulta directa; es decir, señaló el lugar, la persona servidora pública y las indicaciones específicas para el desahogo de la misma.
- Indicó que, con la finalidad de atender la solicitud de información, hizo del conocimiento que la información de interés se encuentra en formato impreso y constan de 8,370 fojas, y se proporcionarían de la siguiente manera: 60 fojas de forma gratuita, y las 8,310 fojas restantes, previo pago de derechos, como lo establece el artículo 214 de la Ley de Transparencia.
- Aclaró que la parte solicitante podría seleccionar la información de su interés, y solicitar que sea reproducida en fotocopia, las cuales serán contabilizadas para que realice el pago, en la institución bancaria que se indique en el recibo, precisando que el costo que deberá pagar es de \$.80 por cada foja en copias simples y, para el caso de que se trate de versión pública, la foja tendría un costo de \$2.90, de conformidad con el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

- Finalmente indicó que, aclarado lo anterior, se informó que, una vez realizado el pago y contra entrega del recibo, se le proporcionaría la información en su totalidad, o bien, la selección preferida por la parte recurrente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, defendiendo la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Argumentó que la persona que sea Directora de la Unidad de Transparencia es la encargada de concentrar, custodiar y poseer la totalidad de la información de interés de la parte recurrente, puesto que versa sobre temáticas competenciales de la Unidad de Transparencia, es decir, del Comité de Transparencia, a través del Secretario Técnico que es quien custodia los originales de dichas carpetas del Comité de Transparencia.
- Lo anterior, indicó, de conformidad con el *Manual de integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*.
- Aclaró que, en razón de que la Unidad de Transparencia tiene a su cargo la Secretaría Técnica, en esta calidad de Secretario Técnico se envía a los integrantes del Comité de Transparencia la convocatoria de la sesión a celebrar junto con la respectiva carpeta integrada con los asuntos a tratar en la misma.

- Aunado a ello, indicó que, con la finalidad de preservar los soportes de dicha gestión, los correos electrónicos enviados, y en su caso aquellos recibidos por los integrantes del comité, son impresos e integrados en la carpeta de la sesión correspondiente junto con los documentos originales.
- Con lo anterior, indicó que se da cumplimiento a esta obligación de la Ley de Transparencia, integrando todos los documentos de las funciones del Comité de Transparencia en expedientes físicos, esto es en formato impreso con los oficios, convocatoria, orden del día, correos, informes, documentos soporte y demás gestiones de las funciones del Comité.
- En razón de lo anterior, toda vez que el oficio, convocatoria y orden del día, generados de origen en soporte físico, formalizado con firma y sello institucional, lo cual le confiere valor administrativo y certeza jurídica, obran en expedientes físicos junto con los correos impresos de las gestiones, dando cumplimiento a la integración de los documentos del mismo asunto, actividad y trámite.
- Con base en ello, reiteró el acceso a la información de los expedientes en soporte impreso, y en los que están contenidos los correos electrónicos requeridos, que es como obran en el archivo de la Unidad de Transparencia.
- Asimismo, insistió en que el correo electrónico es una herramienta de envío y recepción de todo tipo de información, por lo que no es de manera tan simple como lo quiere hacer ver el recurrente en el sentido de sólo reenviar los correos electrónicos; ya que en el caso que nos ocupa contienen: oficios, soportes de documentación, convocatorias, orden del

día, entre otros, como se señaló en el oficio de respuesta, de los cuales se desprende información reservada y/o confidencial.

- Finalmente, brindó los argumentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes en relación a soportar el cambio de modalidad y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. A través del escrito libre, la parte recurrente formuló sus alegatos al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad del recurso de revisión insistiendo que la respuesta emitida violentó su derecho de acceso a la información, en razón de que lo que se puso a consulta directa no corresponde con lo solicitado.
- Aunado a ello, brindó los argumentos de hecho y de derecho que estimó pertinentes, a efecto de combatir el cambio de modalidad a consulta directa.
- Manifestó que la información requerida no corresponde a lo solicitado, cuando acorde a sus funciones, facultades y competencia, se pidió de 2 integrantes del Comité Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, C. MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ VALERO y C. EMMA CAMPOS BURGOS, acorde a sus funciones y competencia que tiene previstas en el artículo 90 de la Ley de Transparencia local, y que se generan en medio electrónico
- En ese tenor indicó que la solicitud debió turnarse ante las servidoras públicas que son de interés de la solicitud, situación que, señaló, no

aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado, indicó, pretende confundir a este Órgano Garante, en razón de que las servidoras públicas sí tienen atribuciones para remitir lo solicitado.

- De igual forma, la parte recurrente manifestó que los correos electrónicos solicitados deben obrar de manera digital, ya que de esa forma se generan, por lo que, argumentó, no hay razón para que obren de manera física en los expedientes que le pusieron a consulta directa.
- Con motivo de lo anterior, señaló que no es procedente la consulta directa, puesto que el Sujeto Obligado pretende que la persona solicitante tenga que consultar toda la información y de ahí discernirla, seleccionarla y formular un pago; lo cual, señaló, violenta su derecho de acceso a la información.
- En este sentido, manifestó que, en caso de no localizar la información relativa a los correos electrónicos de las integrantes de la solicitud, así como todas las convocatorias, Orden del Día, oficios y soportes de documentación de las sesiones ordinarias y extraordinarias que debe atender conforme a sus funciones dicha Presidenta e integrante nombradas en la solicitud, deberá emitir el Comité de Transparencia, la declaratoria de inexistencia de la información, debiendo entregar el Dictamen de Baja Documental emitido por el COTECIAD, en el que se deberá desprender de manera fundada y motivada su determinación, debiendo acatar lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia en el ámbito local, ya que ésta dentro de sus facultades, competencia y funciones tener documentada dicha información.

A su escrito de manifestaciones, la parte recurrente anexó el RIA 1020/22 substanciado y resuelto por el INAI, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante las áreas correspondientes, es decir ante las dos servidoras públicas de interés de la solicitud. **-Agravio 2.-**
- Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que lo pusieron a consulta directa. **-Agravio 3.-**
- Se inconformó señalando que se violentó su derecho de acceso a la información, puesto que la Ley de Transparencia establece que se debe entregar la información en la modalidad elegida por quien es solicitante y, para el caso de que no pueda entregarse en ese medio, los Sujetos Obligados deberán de ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando la actuación. **-Agravio 4.-**
- Se inconformó señalando que, para el caso de no haber localizado la información solicitada, se debió de remitir el Dictamen de la baja documental y la declaratoria de inexistencia. **-Agravio 5.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hechos valer, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante las áreas correspondientes, es decir ante las dos servidoras públicas de interés de la solicitud. **-Agravio 2.-**
- Se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que lo pusieron a consulta directa. **-Agravio 3.-**
- Se inconformó señalando que se violentó su derecho de acceso a la información, puesto que la Ley de Transparencia establece que se debe entregar la información en la modalidad elegida por quien es solicitante y, para el caso de que no pueda entregarse en ese medio, los Sujetos Obligados deberán de ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando la actuación. **-Agravio 4.-**
- Se inconformó señalando que, para el caso de no haber localizado la información solicitada, se debió de remitir el Dictamen de la baja documental y la declaratoria de inexistencia. **-Agravio 5.-**

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, a pesar de las contradicciones del recurso de revisión, por cuestión de metodología se estudiarán los agravios conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver

la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Para tal efecto, es necesario traer a la vista la solicitud:

- 1. Los correos electrónicos de la Presidenta del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, C. MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ VALERO, a partir de su encargo como tal a la fecha de atención de la solicitud. **-Requerimiento 1.-**
- 2. Los correos electrónicos de la Consejera EMMA CAMPOS BURGOS, como integrante de dicho Comité, a partir de que fue designada a la fecha de la solicitud. **-Requerimiento 2.-**
- 3. Todas las convocatorias **(A)**, Orden del Día **(B)**, oficios **(C)** y soportes de documentación **(D)** de las sesiones ordinarias y extraordinarias que debe atender conforme a sus funciones dicha Presidenta e integrante citadas. **-Requerimiento 3.-**

A dichos requerimientos el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Hizo del conocimiento que los correos electrónicos del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, del periodo solicitado, se encuentran dispersos en la Unidad de Transparencia en sus respectivos expedientes físicos derivados de la función de su interés, en virtud de que la gestiones de la Presidencia del Comité se realizan por conducto de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, cuya función recae en la persona titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad con el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por lo que los correos electrónicos solicitados están integrados en los expedientes por asunto, actividad o trámite, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXIX, 35, fracción I y 52 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos, y artículo 3, fracción II, artículo 19 de los Lineamientos que regulan el Uso, Almacenamiento y Control de los Correos Electrónicos Institucionales de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

- Derivado de ello, manifestó que la información transmitida a través de los correos electrónicos se encuentra integrada en los expedientes físicos derivados de la función que se realiza, de conformidad con las normas archivísticas en cita, por lo que, para estar en condiciones de proporcionar los mismos, se tendría que llevar a cabo el siguiente procesamiento:
 1. Identificar en cada uno de los múltiples expedientes físicos, la existencia de información recibida y enviada mediante correo electrónico.

2. Separar de cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales a digitalizar.
 3. Integrar un separador en cada espacio del cual se extrajo la pieza documental a digitalizar.
 4. Quitar sujetadores de las piezas documentales, como son grapas y clips.
 5. Aplicar la reproducción por ambas caras de la hoja, por cada una de las hojas de las piezas documentales.
 6. Revisar que cada pieza documental digitalizada sea legible.
 7. En caso de no ser legible la imagen digital, iniciar el procesamiento.
 8. Incorporar cada pieza documental digital en el dispositivo de almacenamiento bajo la estructura organizacional.
 9. Colocar los sujetadores de las piezas documentales, como son nuevas grapas y clips.
 10. Retirar los separadores de cada espacio del cual se extrajo la pieza documental digitalizada.
 11. Reincorporar a cada uno de los múltiples expedientes cada una de las piezas documentales que se digitalizó.
- Asimismo, indicó que la información se encuentra en archivos físicos de la Unidad de Transparencia derivado de las funciones del cargo de interés de la solicitud, integrados en múltiples expedientes durante el periodo solicitado, y dado el volumen de las acciones de procesamiento de información a tratar como se refiere, se conllevaría una carga excesiva para los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia.

- En consecuencia de lo anterior, manifestó que no se cuenta con las condiciones y/o posibilidades de proporcionar la información en el formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT (Plataforma Nacional de Transparencia), como es solicitado.
- En ese sentido, y con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información, de conformidad con los artículos 7, 207 y 219 de la Ley de Transparencia puso a consulta directa la información, tal y como se detenta y genera y, a través de la cual, señaló, se le proporcionaría el acceso a toda la información del tema de interés de la solicitud.
- En tal virtud, agregó que se pondría a consulta directa la versión pública de lo solicitado, de conformidad con los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Para efectos de desahogar la consulta directa señaló el siguiente calendario:

FECHA	HORARIO	Nombre de la Servidora Pública Encargada de atender en la Consulta Directa.
7 de julio 2023 al 14 de julio 2023	10:00 am a 14:00 pm	Paola Contreras Cachú

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia: Teléfono 55.91.56.49.97, ext. 710601 y 710603.

Correo electrónico: oipaceeso@cjcdmx.gob.mx

- Aunado a ello, especificó las indicaciones para efectos de que se lleve a cabo la consulta directa; es decir, señaló el lugar, la persona servidora pública y las indicaciones específicas para el desahogo de la misma.

- Indicó que, con la finalidad de atender la solicitud de información, hizo del conocimiento que la información de interés se encuentra en formato impreso y constan de 8370 fojas, y se proporcionarían de la siguiente manera: 60 fojas de forma gratuita, y las 8310 fojas restantes, previo pago de derechos, como lo establece el artículo 214 de la Ley de Transparencia.
- Aclaró que la parte solicitante podría seleccionar la información de su interés, y solicitar que sea reproducida en fotocopia, las cuales serán contabilizadas para que realice el pago, en la institución bancaria que se indique en el recibo, precisando que el costo que deberá pagar es de \$.80 por cada foja en copias simples y, para el caso de que se trate de versión pública, la foja tendría un costo de \$2.90, de conformidad con el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Finalmente indicó que, aclarado lo anterior, se informó que, una vez realizado el pago y contra entrega del recibo, se le proporcionaría la información en su totalidad, o bien, la selección preferida por la parte recurrente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, para efectos de verificar el contenido de la información que se puso a consulta directa y brindar certeza a quien es recurrente, este Instituto solicitó, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente: Remita copia de una muestra representativa de la información que puso a Consulta directa de la parte recurrente, consistente en las primeras 100 fojas y que precisara el grado de desagregación en el que se encuentra la información solicitada. Así, de la revisión a dichas diligencias remitidas se observó lo siguiente:

- Las documentales contienen las convocatorias **(A)**, Orden del Día **(B)**, oficios **(C)** y soportes de documentación **(D)** de las sesiones ordinarias y extraordinarias. En ellas, se observan las actuaciones de las personas servidoras públicas que en ellas actúan.
- La información que se puso a consulta directa contiene las comunicaciones internas entre las áreas para llevar a cabo las respectivas sesiones del Comité de Transparencia; mismas que corresponden con correos electrónicos que contienen anexas las convocatorias **(A)**, Orden del Día **(B)**, oficios **(C)** y soportes de documentación **(D)** de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- Asimismo, lo que se puso a consulta directa contiene los oficios internos sobre diversos temas que se refieren a las obligaciones de transparencia, así como para los casos de clasificación de datos personales e información de carácter reservada de las documentales que se analizan en el caso en concreto.
- En este sentido, parte de las documentales que integran la información que se puso a consulta contienen datos personales e información reservada de acceso restringido que deben ser clasificadas, de conformidad con el caso en concreto.
- Se trata también de información que está integrada por diversas resoluciones de carácter administrativas que contienen datos personales.
- Misma situación corresponde con los contratos que contienen datos personales que deben salvaguardarse.
- Asimismo, contienen el “Programa Anual de Desarrollo Archivístico 2022 del Poder Judicial de la Ciudad de México de fecha 18 de enero de 2022 y diversas Actas Plenarias.

Entonces, de la revisión de las documentales que se remitieron en vía de diligencias para mejor proveer, tenemos que la información que se puso a consulta directa corresponde con lo solicitado en el requerimiento 3 de la solicitud; es decir se refiere a todas las convocatorias **(A)**, Orden del Día **(B)**, oficios **(C)** y soportes de documentación **(D)** de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Al respecto cabe decir que, entre ellas están aquellas que se refieren a las funciones de las personas que fungen como presidente y de las personas que integran la totalidad del Comité de Transparencia y no específicamente de las servidoras públicas de interés de la solicitud.

Sobre ello es necesario señalar que la información que se puso a consulta directa obra de esa forma en los archivos del Sujeto Obligado, los cuales, si bien es cierto, contienen correos electrónicos que fueron impresos para organizar las carpetas en las que están inmersas la convocatorias **(A)**, Orden del Día **(B)**, oficios **(C)** y soportes de documentación **(D)** de las sesiones ordinarias y extraordinarias, cierto es también que, el haberlas ordenado de esa forma implicó un procesamiento de la misma; implicó una **compilación de la información por tema, por fecha cronológica, por orden del día, por convocatoria y por relatoría histórica en relación a los oficios y correos internos sobre los temas a tratar.**

En este sentido, la información que se requirió en el **numeral 3** se encuentra procesada en los archivos del Sujeto Obligado; de manera que, para el caso de que se permitiera el acceso a dicha información sin ese grado de compilación, en orden respectivo de las convocatorias, implicaría el acceso a la información desagregada, lo que conlleva que la persona solicitante accediera a todas las comunicaciones y a todas las Actas y a todas las órdenes todas las convocatorias

(A), Orden del Día (B), oficios (C) y soportes de documentación (D) de las sesiones ordinarias y extraordinarias que debe atender conforme a sus funciones dicha Presidenta e integrante citadas, desgregadas en documentales que no son de interés de la parte recurrente y en correos electrónicos diversos.

En este sentido, cabe hacer valer que, si bien es cierto, el interés de la solicitud fue acceder a información que las personas servidoras públicas deben atender conforme a sus funciones dicha Presidenta e integrante citadas, cierto es también que el Sujeto Obligado puso a disposición todas las convocatorias (A), Orden del Día (B), oficios (C) y soportes de documentación (D) de las sesiones ordinarias y extraordinarias **independientemente de quien haya sido la persona presidenta y de sus integrantes del Comité; en razón de que la compilación se realiza con base en el criterio de la convocatoria y los temas a tratar, así como por data y no así, por las personas integrantes o por quien preside.**

De manera que, para obtener la información en el grado de desagregación por la persona que preside y por las funciones de quien integra el Comité sería necesario un procesamiento adicional al que ya se elaboró. Situación que es violatoria del artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, por lo que hace al requerimiento 3 de la solicitud, debe señalarse que la información que se puso a consulta directa corresponde con lo solicitado, empero no obra en los archivos del Sujeto Obligado en el grado de desagregación exigido por la recurrente que refiere a la disertación de la intervención en el Comité en calidad de presidenta de la persona servidora pública de la solicitud y de la otrora persona señalada. En tal virtud, el Sujeto Obligado cambió la modalidad a consulta directa, toda vez que llevó a cabo un procesamiento de la

información de conformidad con todas las convocatorias **(A)**, Orden del Día **(B)**, oficios **(C)** y soportes de documentación **(D)** de las sesiones ordinarias y extraordinarias; modalidad física en la que obra en sus archivos.

Al respecto, debe insistirse en que parte de la información corresponde con documentos que, por naturaleza están digitalizados, como es el caso de los correos electrónicos que refieren a las comunicaciones internas y para el caso de permitir el acceso a la información de manera diversa a las carpetas ya procesadas en las que obran, tendrían que permitirse el acceso a información desagregada y dispersa.

En este sentido, en razón de las diligencias para mejor proveer remitidas y, en atención a los artículos 208 y 209 de la Ley de Transparencia que establecen que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

Por lo tanto, se valida el cambio de modalidad a consulta directa, toda vez que la información obra en diversas carpetas que constituyen un volumen 8,370 fojas, sobre las cuales se proporcionarían de la siguiente manera: 60 fojas de forma gratuita, y las 8,310 fojas restantes. Lo anterior, garantiza el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, puesto que tiene la oportunidad de decidir las fojas sobre las cuales requiere la reproducción; ya que, tal como ya se analizó, la información contiene anexos que no son de interés de la parte recurrente.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado impuso un calendario al tenor de lo siguiente:

FECHA	HORARIO	Nombre de la Servidora Pública Encargada de atender en la Consulta Directa.
7 de julio 2023 al 14 de julio 2023	10:00 am a 14:00 pm	Paola Contreras Cachú

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia: Teléfono 55.91.56.49.97, ext. 710601 y 710603.

Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx

No obstante, se observó que los días que se propusieron no son suficientes para la consulta, toda vez que se trata de que en un plazo de 5 días la persona recurrente consulte un total de 8370 fojas, lo que implica que por día debía consultar aproximadamente 1,664 fojas, lo cual rebasa la capacidad humana en dos horas que se dieron para la consulta.

Por lo tanto, tomando en consideración que se valida el cambio de modalidad, **el Sujeto Obligado debió de ofrecer más días y horas para efecto de la celebración de la consulta directa y, por lo tanto, lo procedente es ordenarle que se ofrezcan nuevas fechas acorde a la cantidad de fojas a revisar.**

Sobre el costo, debe insistirse que la consulta directa es gratuita; es decir, el acceso a la información permitido por el Sujeto Obligado ponderó la gratuidad; no obstante, el cambio de modalidad implica que, para el caso de requerir la reproducción de la información, la misma tiene un costo, de conformidad con el artículo 249, fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México. Al respecto, cabe señalar que, las primeras 60 fojas el Sujeto Obligado las entregará de manera gratuita.

Aunado a ello, en el desarrollo de la consulta directa se permite la utilización de medios electrónicos para la reproducción, tales como cámara fotográfica o celular; lo cual no incluye costo de reproducción; aclarando que se deben salvaguardar siempre los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga.

Ahora bien, por lo que hace a los requerimientos 1 y 2, el Sujeto Obligado señaló que la información correspondiente no obra en sus archivos en la modalidad elegida que es digital, sino que la detenta de manera física. Al respecto debe decirse que es un hecho notorio que los correos electrónicos se generan de manera electrónica, debido a lo cual obran en los archivos del Consejo de la Judicatura, además de físicamente, de manera electrónica.

Derivado de ello, tenemos que el Sujeto Obligado debió de permitir el acceso a lo solicitado en los requerimientos 1 y 2; salvaguardando siempre los datos personales que puedan contener, así como la información de carácter reservada.

No pasa desapercibido que, en vía de respuesta el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante las servidoras públicas de mérito, a efecto de que se

pronunciaran sobre lo solicitado. Cabe aclarar también que, si bien es cierto en la solicitud la parte recurrente señaló que dichas personas tienen un cargo en específico, cierto es también que la búsqueda de la información debió de haber sido no solo con el criterio de búsqueda del puesto, sino que debió de realizarse bajo el nombre de las personas servidoras públicas.

Ello, toda vez que, de la lectura de lo requerido, se desprende que el interés de la parte solicitante es acceder a los correos electrónicos de C. MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ VALERO y de EMMA CAMPOS BURGOS. Por lo tanto, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que turne la solicitud ante dichas servidoras públicas para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada bajo el criterio de los correos electrónicos de dichas personas a partir de su encargo como tal a la fecha de atención de la solicitud. En tal virtud, se tiene por no atendido debidamente a los requerimientos 1 y 2.

Entonces, de lo dicho, los agravios interpuestos por la parte recurrente son **parcialmente fundados** en atención a lo siguiente:

- Por lo que hace a los requerimientos 1 y 2 el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su impedimento para proporcionar lo requerido en la modalidad solicitada, toda vez que los correos electrónicos se generan en esa vía, electrónicamente; motivo por el cual ponerlos a consulta física consistió en una actuación incongruente.
- Aunado a lo anterior, en vía de respuesta el Sujeto Obligado, respecto de los citados requerimientos 1 y 2 puso a disposición todos los correos que se han emitido en calidad de Presidenta y de miembros del Consejo; no obstante, omitió llevar a cabo la búsqueda en relación con las personas

servidoras públicas de mérito. Ello, tomando en consideración que, de la lectura de la solicitud se desprende el interés de quien es solicitante de acceder a los correos de las multicitadas personas servidoras públicas.

- En este sentido, también omitió turnar la solicitud ante dichas áreas a efecto de que atendieran a lo requerido, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, por lo que hace al requerimiento 3, si bien es cierto, la información que se puso a consulta corresponde con lo solicitado, cierto es también que obra procesada en los archivos del Sujeto Obligado por lo que contiene información adicional a la solicitada y que no es de interés de la solicitud. Aunado a ello, tomando en consideración el volumen que constituye, es dable validar el cambio de modalidad la consulta directa, toda vez que se brinda la oportunidad de requerir, previo pago a partir de la foja 61, de las copias en formato simple o versión pública (según sea el caso), la reproducción de interés de la parte recurrente.
- Con ello se garantiza la gratuidad en el acceso a la información y se permite seleccionar a la parte recurrente las partes que considere pertinentes del cúmulo de información.
- Precizando lo anterior, se analizó que los días y horas que se fijaron para consulta no son suficientes; lo cual es violatorio del derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto de los requerimientos 1 y 2, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes y también ante la C. MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ VALERO y la C. EMMA CAMPOS BURGOS. Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de llevar a cabo una búsqueda de lo solicitado en relación con la Presidenta del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la CDMX, C. MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ VALERO, a partir de su encargo como tal a la fecha de atención de la solicitud y en relación con la

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Consejera EMMA CAMPOS BURGOS, como integrante de dicho Comité, a partir de que fue designada a la fecha de la solicitud.

Derivado de ello, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo requerido en la modalidad electrónica y en versión pública, en caso de contener datos personales o información de carácter reservada, para lo cual deberá de remitir también la respectiva Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Ahora bien, para el caso de estar en imposibilidad de proporcionar la información en la modalidad exigida, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad, así como ofrecer diversas modalidades en la entrega de la información.

Por lo que hace al requerimiento 3 deberá de señalar nuevas fechas y horas suficientes para la celebración de la consulta directa, tomando en cuenta que el volumen corresponde con 8,370 fojas, reiterando de igual forma los costos para la reproducción, en caso de que así se requiera y aclarando que, en la celebración de la misma, la parte recurrente podrá utilizar medios de reproducción como cámara fotográfica o celular sobre la versión pública de lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO